

Tratamiento penal de la delincuencia juvenil

Por DIEGO LUZON DOMINGO

De las Carreras Judicial y Fiscal

A los que tenemos que ocuparnos de los problemas que plantea la criminalidad, nos alarma el ver como en estos últimos tiempos se va notando un indudable aumento de la delincuencia juvenil, especialmente en determinada clase de delitos, que si bien generalmente no son los más graves desde el punto de vista penal, sí es suficiente dicho aumento como voz de alerta de que algo no va bien, de que hay que meditar sobre ello y tratar de ponerle remedio.

Lo cierto es que en España no teníamos entre nuestra juventud un número excesivo de delincuentes con relación a otros países de los que se encuentran a la cabeza en el progreso técnico y en el bienestar económico, por lo que en cierto modo vivíamos un poco despreocupados del problema que la delincuencia juvenil iba creando en otros países. Según el P. José María López Riocerezo (1), España no es de los países que padecen en mayor grado, sino más bien en menor grado esta delincuencia, lo que atribuye a que tanto la institución familiar como la instrucción religiosa muestran aquí mayor robustez que en otros países, pero añade que siempre que la generación joven dé muestras de hallarse descaminada y fuera de tino, deberemos realizar un severo examen de conciencia para advertir el tanto de culpa que nos toca y para proceder en consecuencia rectificando fallos de criterios y conducta, Pues bien, creo que ya ha llegado ese momento de realizar el examen de conciencia y de rectificar la conducta seguida hasta ahora.

También el Ministerio de Justicia decía hace unos años (2) que en hondo contraste con la extraordinaria avalancha que atormenta a la mayoría de los países del mundo, la delincuencia de los menores en España presenta por el contrario una situación estacionaria si se tiene en cuenta el aumento de la población en general y especialmente la de los menores, publicando a continuación unas estadísticas, a las que más tarde haré referencia, de los años 1956 a 1961, para demostrar que no había habido en dicho período de tiempo aumento

(1) P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO, O. S. A.: *Delincuencia Juvenil*, 1960, T. II, pág. 459.

(2) *Delitos, Penas y Prisiones en España*, Madrid, 1963. Ministerio de Justicia. Servicio de Información. Pág. 69.

de la delincuencia infantil y juvenil, pero recientemente el Ministro de Justicia al contestar en las Cortes el día 15 de marzo último a una interpelación sobre problemas de carácter penitenciario, ha hablado del aumento de la delincuencia juvenil, comparando las cifras estadísticas de 1956 con las de 1964, lo que demuestra que ya no podemos seguir confiados y que hay que prestarle más atención al problema. Con independencia de lo que nos puedan decir las estadísticas oficiales, los que a diario asistimos a las salas de los Tribunales vemos como cada día son más los jóvenes que ocupan el banquillo de los acusados, y su contemplación, a veces con aspecto casi infantil, en aquel lugar, los produce pena y preocupación.

Muchos son los autores que se han ocupado en España, tanto en tiempos ya lejanos, como en época reciente, de los problemas que presenta la delincuencia juvenil y de las medidas que deben adoptarse para la educación y reforma de los menores de edad penal, autores de actos incluidos en las leyes penales, pero como hemos dicho, actualmente es necesario interesarse más aun por este problema y estudiar las soluciones prácticas para atajar este indudable y alarmante aumento de la delincuencia juvenil y ello es lo que me ha movido a escribir estas líneas.

Sin entrar en estudios sobre los antecedentes históricos del sistema seguido por nuestra legislación para fijar la mayoría de edad penal, ni discutir si el criterio adoptado actualmente por nuestro Código penal común al establecer edades fijas, con independencia de la apreciación o no del discernimiento, es o no el preferible, nos vamos a limitar ahora a decir que nuestro Código penal vigente establece tres edades diferentes a efectos de la imputabilidad y la responsabilidad penal:

A) Los menores de dieciséis años están exentos de responsabilidad penal, de acuerdo con el número 2.º del artículo 8.º del Código penal, y cuando dichos menores cometen un acto comprendido en las leyes penales o llevan una vida de vagabundeo, mendicidad, etc., son sometidos a la Jurisdicción de los Tribunales de Menores, tanto por disposición del citado precepto como por la del párrafo segundo del artículo 1.º de la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933.

El texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948, y el Reglamento para su ejecución de la misma fecha, se ocupan de la organización de estos Tribunales y de las medidas a adoptar con los menores confiados a su jurisdicción y de los establecimientos auxiliares de dichos Tribunales.

No es, por tanto, de estos menores de quienes me voy a ocupar aquí, pues ellos han sido objeto de la preocupación del legislador que procura su protección en unos casos y en otros su corrección y enmienda, bien apartándolos del ambiente corruptor en que se encuentran o sometiéndolos a medidas educativas en los mencionados establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores. No es que no tenga importancia e interés el estudio de la delincuencia.

de los menores, de su evolución y de las medidas que deban adoptarse, además de las ya en vigor, tanto para prevenir como para corregir los actos ilícitos cometidos por estos niños, pero ello cae fuera del campo del derecho penal y penitenciario y por tanto lo excluyo de este trabajo.

B) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años tienen en nuestra legislación capacidad penal, si bien disminuida. Son responsables, pero se encuentran comprendidos entre las circunstancias que atenúan la responsabilidad, de acuerdo con el número 3.º del artículo 9.º del Código penal. Para la punición de estos menores o bien se disminuye la pena rebajándola en uno o dos grados, o bien el Tribunal, en atención a las circunstancias del menor (3) y del hecho, podrá sustituir la pena impuesta por internamiento en Institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección (art. 65 del Código penal). También estos menores están sometidos a la legislación de Vagos y Maleantes. Así lo dispone el artículo 1.º de la mencionada Ley, que somete a sus prescripciones a las personas de ambos sexos mayores de dieciséis años, según la reforma establecida en el decreto de 24 de enero de 1963. Estos menores son los que me preocupan especialmente y de ellos me ocuparé después.

C) Los mayores de dieciocho años son plenamente responsables desde el punto de vista penal de nuestra legislación. No coincide, pues, en nuestro ordenamiento jurídico la plena capacidad civil o mercantil, que no se adquiere hasta los veintiún años, con la mayoría de edad penal. También he de ocuparme de estos jóvenes, mayores de dieciocho y menores de veintiún años, cuya plena responsabilidad me ha hecho meditar más de una vez y me ha causado hondas preocupaciones. Por ello ha de ser objeto de este estudio juntamente con los mencionados en el apartado anterior.

A la tratar, pues, de la delincuencia juvenil, me referiré a los jóvenes de dieciséis a veinte años. De los menores de dieciséis, como ya he dicho, no voy a ocuparme aquí, pues aunque también es interesante su estudio y tiene gran relación con el que voy a hacer, ya que las mismas causas mueven a realizar actos ilícitos a un niño de catorce o quince años que a un joven de dieciséis, y además con bastante frecuencia los delincuentes jóvenes iniciaron su vida contraria a la legalidad con anterioridad a los dieciséis años y pueden haber estado ya sometidos a tratamiento por la Jurisdicción de Me-

(3) Las circunstancias personales del menor, como es la conducta anterior, familia, ambiente en que ha vivido, etc., no suelen ser conocidas por los Tribunales, pues ahora, con el procedimiento de urgencia, y más aún con el de la Ley del Automóvil, se suele prescindir de todo informe de conducta, y sólo se cuenta con la hoja de antecedentes penales. Sería conveniente, pues no alargaría esto tanto la tramitación del procedimiento, que siempre figurara un informe para que el Tribunal conociera la personalidad del procesado, que tiene tanto interés como el conocimiento del hecho.

nores, por lo que hay íntima relación entre el estudio de unos y otros, no es en dichos menores en quienes he pensado al decidirme a escribir estas líneas, sino en todos aquellos que por estar sometidos a la ley penal y verlos a menudo sentados en el banquillo han atraído especialmente mi atención e interés.

* * *

Es indudable que causas muy diversas y complejas (4), como son el estado de abandono de niños y jóvenes durante las guerras y potsguerras, las influencias de películas y lecturas en las que se trata como héroes a individuos que no son sino delincuentes más o menos osados y en los que los jóvenes ven más las cualidades de valor y audacia, que generalmente suelen tener, que las de maldad, perversión y falta de ganas de trabajar, lo que hace que para las mentes de los jóvenes carentes de la debida formación y de buen criterio para distinguir claramente lo que de malo pueda haber en dichas películas y lecturas, se considere a sus protagonistas como dignos de imitación, la minuciosidad de detalles con que se describen robos, asaltos, seducciones, etc., así como la desintegración de la familia, la gran cantidad de matrimonios separados, o de padres que por tener que trabajar excesivamente no tienen tiempo casi ni para ver a sus hijos un rato cada día, ni de conocer su forma de pensar ni las amistades de que se rodean, e incluso, aunque parezca extraño y paradójico, las mejores condiciones de la vida actual y su progreso técnico que al aumentar el nivel de vida ha generalizado tanto el uso de vehículos de motor mecánico, ya que ha motivado el que muchos jóvenes que aun no se encuentran en condiciones económicas ni con edad apropiada para poseer vehículos de esta clase, sientan, sin embargo, el imperioso deseo de disfrutar de los mismos, y al no poseerlos propios no tengan el menor escrúpulo para utilizar los ajenos sin permiso de sus propietarios, y desconociendo además, en muchos casos, su correcta conducción, por lo que gran número de los delitos cometidos por los menores citados están tipificados en la Ley del Automóvil, como más adelante al referirme a las estadísticas haré ver. En otros casos son las perversiones sexuales, unidas frecuentemente al afán de obtener dinero sin trabajar, las causas de delitos, especialmente de abusos deshonestos y de escándalo público. Muchos de los menores sometidos a la Jurisdicción de Vagos y Maleantes lo son a causa de estos hechos, pues es frecuente el que los jóvenes que están empleados en un trabajo honrado lo abandonen para dedicarse a obtener dinero de personas de más edad y de buena posición económica a cambio de la realización de actos de inversión sexual.

Tradicionalmente la delincuencia juvenil se ha nutrido principal-

(4) Véase P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO: *Obra citada*, T. I, 1956, páginas 91 y ss.

mente de los delitos cometidos por aquellos jóvenes que se han criado en un ambiente mísero, con padres que no se han preocupado de su educación en absoluto, o que les han dado el mal ejemplo de una vida de vicio y de delincuencia, así como de los delitos cometidos por jóvenes con personalidad psicopática y propensos por tanto para la comisión de actos ilícitos de variada índole. Estos casos de delincuencia juvenil los ha habido siempre por desgracia y no es el tipo de delitos que estos jóvenes pueden cometer en el que se nota este alarmante aumento. Se trata, como he dicho, no de delitos cometidos a consecuencia de la necesidad y la miseria, ni del abandono en que la sociedad haya podido tener a los jóvenes que delinquen, sino de actos ilícitos cometidos por jóvenes que en muchas ocasiones se han desenvuelto en un medio acomodado, que han asistido a colegios, que han vivido en casas con las necesarias condiciones de habitabilidad, o que incluso pertenecen a clases socialmente bien situadas, pero que no han sido debidamente educados y han sufrido la influencia de este ambiente de aspiración al lujo, a gastar más de lo que se puede en las edades en que aún no se tienen ganancias propias o son aún los ingresos muy reducidos, a disfrutar de medios de locomoción motorizados para ir de excursión o para presumir ante los amigos o las muchachas. Estos jóvenes se apoderan de una motocicleta o de un automóvil sin darle la menor importancia ni pensar en el gran trastorno o en el perjuicio que pueden causar a sus propietarios, sólo por el deseo de pasear un rato o de ir de excursión un domingo, y luego abandonan el vehículo cuando se les ha acabado la gasolina o antes, si sufren algún accidente, cosa corriente, puesto que generalmente no tienen permiso de conducir y carecen de la pericia necesaria. Pero realizan estos hechos sin pensar seriamente en que están cometiendo un delito, con la mayor inconsciencia y con frecuencia repetidamente, pues hay bastantes casos de jóvenes que reúnen una verdadera colección de condenas por delitos de hurto de uso y de conducción sin permiso. Otras veces cometen verdaderos hurtos y robos, bien individualmente u organizados en bandas, para procurarse los medios necesarios para costearse diversiones o un simple capricho. Recientemente he asistido a un juicio porque un joven estudiante rompió en una madrugada el cristal del escaparate de una librería sólo por apoderarse de un libro que deseaba leer. Solamente la rotura del cristal produjo un daño valorado en diez veces más de lo que valía el libro, pero no le importaba el daño que causaba ni pensó en tal cosa, pues eso, para él, no tenía la menor importancia, a pesar de que, como digo, se trataba de un joven estudiante que precisamente pretendía aumentar sus conocimientos con un nuevo libro, pero no sentía el menor respeto por el derecho ajeno, ni pensaba en lo mal que se compagina la cultura con el acto realizado. Igualmente he asistido a otro juicio contra tres jóvenes que una noche arrancaron los grifos de casi todas las fuentes públicas de un pueblo, dejando que se saliera el agua libremente, con la consiguiente pérdida,

machacaron el metal y luego lo vendieron al día siguiente en una charrería por unas pocas pesetas que seguidamente se gastaron en ir al cine. Pero especialmente he de relatar un hecho que demuestra claramente la mezcla de delincuencia y de "gamberrismo" que se da frecuentemente en los delitos cometidos actualmente por los jóvenes, y que tomo de una sentencia dictada por la Audiencia de Madrid: Sobre la una de la madrugada del 22 de enero de 1964, tres jóvenes, cuyo nombre no hace al caso, dos de ellos con veinte años y otro de dieciséis, subieron a un automóvil que previamente habían sustraído, y conduciéndolo indistintamente los dos mayores, que carecían de carnet para conducir, estuvieron paseando por distintas calles hasta llegar a la de Alberto Aguilera, siendo ya las cinco de la mañana, y parando ante un establecimiento de armería, mientras uno de los jóvenes quedó en el coche al volante y con el motor en marcha, los otros dos dispararon con una escopeta que llevaban contra la puerta del establecimiento, que forzaron así y pudieron entrar en el mismo, donde se apoderaron de 1.750 pesetas en dinero, de dos escopetas, cinco rifles, un visor telescópico, dos carabinas de aire comprimido, dos machetes y dos cuchillos de caza, así como de 1.500 cartuchos, rompiendo además una carabina que dejaron abandonada en el local. A continuación marcharon en el automóvil a un descampado próximo a la plaza de Castilla y se dedicaron un rato a hacer disparos con las armas sustraídas, y seguidamente se dirigieron a la calle de Lagasca donde hicieron dos disparos contra la luna de la puerta de una perfumería; después, a la plaza de San Juan de Dios, donde dispararon contra la luna de la puerta de otro comercio, y terminaron su correría haciendo once disparos contra los surtidores de una gasolinera en la Castellana, causando los naturales daños en dichos establecimientos. Estos tres jóvenes eran estudiantes y, por tanto, debían tener alguna cultura, pero no se les notó en su manera de actuar. Los tres tienen numerosos antecedentes penales, pues uno de ellos tiene once condenas, otro seis y el de dieciséis años ocho, casi todas por sustraer automóviles y conducir sin carnet. Como se ve, estos tres jóvenes realizaron estos hechos en parte por ánimo de lucro, al apoderarse de unas pesetas, qué duda cabe, pero en gran parte también, y tal vez sea la que más los movió a obrar así, para divertirse una noche paseando en automóvil y disparando sin objetivo determinado, sino sólo por placer, a pesar de que con el ruido de los disparos podían ser más fácilmente descubiertos y detenidos. De ninguna forma creo que si hubieran tenido treinta años habrían procedido de este modo. Habrían robado, pero sin armar tanto ruido ni causar tanto daño, sólo por ánimo de lucro, mas no por diversión. Creo que ni estos jóvenes ni los de los dos hechos anteriormente referidos se llegaron a dar cuenta perfecta del daño que causaban, pues les faltaba para ello la debida educación moral. Saben distinguir de sobra el bien del mal, pues tienen edad sobrada para ello, pero les falta sentido moral.

Pues bien, todos estos jóvenes, llamados hoy "gamberros", y que,

como se ve, en muchas ocasiones llegan a ser delincuentes, son motivo de mi preocupación, pues veo que cada vez abundan más. Es por ello por lo que me pregunto si es acertado el tratamiento penal actual de los mismos o si sería conveniente su revisión.

* * *

Como he dicho, para los jóvenes de dieciséis años cumplidos, pero menores de dieciocho, la ley establece un doble sistema de punición: castigar los delitos con la pena correspondiente, pero rebajándola en uno o dos grados, a discreción del Tribunal, o bien sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado hasta conseguir la corrección.

El primer sistema, o sea el de imponer una pena, si bien de menor cuantía que la que corresponda por igual hecho a los mayores, como se ve, no mira a la corrección del menor, sino sólo a su castigo, aunque éste por la intimidación pueda conseguir la corrección, cosa un poco problemática. Las penas impuestas a los menores, por ser en la mayoría de los casos, al tener que degradar la pena, las últimas en la escala gradual, suelen ser de multa, y subsidiariamente arresto si por insolvencia no la pagan. Rara vez son superiores al año de privación de libertad, y, por tanto, si el menor sólo comete un delito se le concede la condena condicional, no tiene que cumplir la pena, y pasado el período de tiempo fijado se le perdona definitivamente. Me parece muy bien que al menor que por cualquier circunstancia ha cometido un delito de no excesiva gravedad, que no es un verdadero delincuente y que no vuelva a delinquir, se le dé esta oportunidad de regeneración sin entrar en la cárcel. El mismo hecho de verse procesado, de asistir a un juicio y ser condenado, le hace meditar y apartarse del mal. No es necesaria mayor corrección, pues su conducta posterior demuestra que se ha corregido y, por tanto, era inútil imponerle mayor castigo. Lo único que procede es que pasado algún tiempo, no demasiado, el Estado se olvide de aquel desgraciado momento de la vida del menor, cancelando el antecedente penal, con el fin de no cerrarle las puertas en su vida de trabajo y relación.

Pero vamos a examinar el caso del menor que comete varios delitos, cosa por desgracia frecuente, y al que el hecho de verse procesado e incluso condenado en una primera causa no llega a producirle efecto alguno intimidativo y continúa por el mal camino. Si se le imponen penas de multa puede ocurrir que las pague la familia cuando ésta está en condiciones de hacerlo, y entonces los castigados son los padres o familiares, que puede ser que merezcan la sanción por no haber educado o vigilado debidamente al menor, pero no es a ellos a quienes iba dirigida la pena, y como el menor no la ha sufrido no le producirá gran efecto ni se obtendrá su corrección. En gran número de casos reincidirá en el delito. No es, pues, muy acertada la imposición de tales penas de multa a los menores, y, sin embargo, es bastante frecuente su imposición a los mismos por ser la última pena

de las escalas graduales de nuestro Código y, además, es la que corresponde a los delitos más frecuentemente cometidos por los menores y tipificados en la Ley Penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962 (5).

Si los menores no pueden pagar las multas ni sus familiares tampoco, entonces se sustituyen las mismas por un arresto durante un período generalmente reducido. En el peor de los casos no puede exceder de seis meses, y generalmente no llega al mes, pero si son varias las penas que ha de cumplir sucesivamente, habrá de pasar una temporada en la cárcel. También antes de ser condenado puede ser detenido y llevado a una prisión con carácter preventivo, en algunos casos, aun cuando lo más frecuente es que los menores sean puestos en libertad provisional rápidamente y continúen en esta situación hasta el momento del juicio. Pues bien, aquí está lo grave. El menor entrará en una prisión, que generalmente será de las comunes para toda clase de delincuentes y, por tanto, vivirá en comunidad con delincuentes adultos. No entrará en una institución de tipo educativo o correctivo de las que tienen los Tribunales Tutelares de Menores, pues estas instituciones ya no les corresponden por tener nada menos que dieciséis años cumplidos, y en la prisión se encontrará durante algún tiempo con verdaderos delincuentes y hasta con peligrosos criminales. ¡Buena escuela para conseguir su corrección! Sé que hay prisiones donde procuran tener a los jóvenes que entran por primera vez aislados lo más posible de los mayores. Pero esto no siempre es fácil de conseguir por completo en muchas prisiones. En la prisión entrará la primera vez siendo sólo un "gamberro", un mal educado, un joven que no ha visto en el ambiente en que ha vivido ejemplos moralizadores, pero sin ser un verdadero delincuente a pesar de haber delinquido, pero de allí puede salir siendo un graduado en delincuencia. Cierto que sabe que si comete más delitos lo pueden descubrir y volverá de nuevo a la prisión, pero ello no siempre le sirve de freno, como demuestra la realidad, pues además de que allí se ha insensibilizado un poco, siempre confía en tener otra vez más suerte y habilidad y no lo cogerán. Es, por tanto, un problema muy delicado el de la prisión donde se ha de llevar al menor que por primera vez es detenido, ya sea en prisión preventiva o para cumplir la pena impuesta. Es cierto que hay en España un centro penitenciario para jóvenes delincuentes menores de veintiún años, pero no todos los jóvenes van al mismo, sino que con frecuencia van a prisiones comunes, lo cual suele ser bastante peligroso. Además, en este reformatorio no sólo hay jóvenes delincuentes primarios, sino también reincidentes, los cuales pueden servir también de maestros de delincuencia para los que entran allí sin estar muy corrompidos. Recuerdo cómo me impre-

(5) Sobre los inconvenientes de la imposición de penas de multa a los menores, véase también a O. PÉREZ VITORIA: *La Minoría Penal*, Barcelona, 1940, página 177.

sionó la película italiana "Infierno en la ciudad", en la que una joven, cuyo papel representaba magistralmente Giulietta Massina, ingresaba en una cárcel por una falsa imputación, siendo una buena e ingenua muchacha, pero las compañeras de que se ve rodeada la transforman por completo, y poco después de ser puesta en libertad, al comprobarse su inocencia, vuelve a entrar en prisión, pero ya con verdaderos motivos para ello, y en vez de entrar apesadumbrada y asustada como la primera vez, entra con el mayor desenfado. Se dirá que esto es una película, es cierto, pero no por ello me impresionó menos, pues en la realidad puede darse el mismo caso, y ello hace que no me parezca bien el que los menores, especialmente los primarios, sean huéspedes de las mismas cárceles que los adultos. Ya en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga, en 1930, se ocuparon de estos menores e incluso de los mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, o sea mayores desde el punto de vista penal, pero menores civilmente en muchas legislaciones, diciendo que sería deseable se diera a los Tribunales ordinarios el poder de internar a los jóvenes delincuentes en una institución especial. Pues bien, si incluso para los mayores de dieciocho años se creyó conveniente que no cumplan las penas en una prisión común, claramente se ve cómo estos establecimientos jamás deben albergar a un menor de dieciocho años. También en la conclusión segunda del I Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino Penal y Penitenciario, celebrado en 1952, se recomendó que a los menores de edad de más de dieciséis años y hasta una cierta edad no inferior a los dieciocho se les sometiera al régimen de medidas de reeducación o médico-psiquiátricas, o bien a establecimientos donde el internamiento, que podría tener inicialmente un carácter represivo, sea predominantemente educativo y religioso, preparando al menor para la vida libre, en un ambiente de confianza con el correspondiente sentimiento de responsabilidad, por el sistema Borsstal, prisión-escuela o análogas. También recomienda estos establecimientos en la conclusión tercera para que cumplan las penas privativas de libertad los menores que sean mayores de dieciocho años (6). El problema de las sanciones que deben imponerse a los jóvenes delincuentes no deben resolverse cuantitativamente, o sea imponiendo menos tiempo de privación de libertad, sino que debe resolverse cualitativamente. Se trata de que en vez de penas más o menos reducidas de prisión se le impongan medidas de reforma y educación que, a la vez que sirvan de defensa a la sociedad, procuren la enmienda del menor.

Se dirá que esto no es un problema en nuestro ordenamiento jurídico, pues la solución está ya dada por el legislador desde que el artículo 65 del Código penal, reformando en 1944 el artículo 71 del Código de 1932, dice que el Tribunal puede sustituir la pena impuesta

(6) *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo V, Fascículo II, página 396.

por internamiento en institución especial de reforma, como ya hemos visto anteriormente. Esta modificación que se introdujo en nuestra legislación parece que le quita toda fuerza a mi argumentación contra las penas de multa o de privación de libertad en prisiones, pues se dirá que siempre tiene el Tribunal la potestad de enviar al menor a una institución especial educadora, en vez de a la cárcel, por un tiempo indeterminado hasta conseguir la reforma del menor, que saldrá corregido de la misma, y si no lo hace es porque no lo estima necesario.

La reforma que suponía esta facultad fue muy bien acogida. Ferrer Sama (7) dice que resulta plausible el sistema por cuanto permite decidir el caso conforme a las particularidades que el mismo presente, a base de un prudente arbitrio siempre deseable en materia tan subjetiva como la edad juvenil. También Quintano Ripollés (8) decía, al comentar el mismo artículo 65, que al posibilitar a los Tribunales la sustitución de la pena atenuada por las medidas de seguridad de internamiento indeterminado en los establecimientos especiales de reforma, se inicia algo que se asemeja a una posibilidad de ampliación de la jurisdicción de menores. No lo es aún, ciertamente, añadía, pero la tendencia es tan clara como plausible, pero unas líneas después decía que lo que hace falta es que se aplique, y que la facultad tan certeramente atribuida por la Ley no quede en letra muerta. Como se ve, estos dos comentaristas del Código, en sus obras escritas poco después de la publicación del mismo, aplauden la reforma que se hizo del artículo 71 del Código anterior, al establecer en el nuevo artículo 65 la posibilidad de sustituir las penas determinadas impuestas a los menores de dieciocho años por esas medidas de reforma de duración indeterminada y adaptables a cada caso concreto, pero ya Quintano, que además de tratadista llevaba muchos años de fiscal y, por tanto, se veía en seguida el lado real y práctico de la reforma, pensó inmediatamente en la posibilidad de que la facultad que se daba a los Tribunales quedase en letra muerta por su falta de aplicación.

Ya han pasado veinte años desde la publicación de dichos comentarios y más de veintiuno de la vigencia del Código reformado, y quisiera saber el número de veces que en ese tiempo han hecho uso los Tribunales de dicha facultad, y sobre todo quisiera saber en qué instituciones especiales de reforma han internado a los menores. Estas instituciones no son, indudablemente, los colegios particulares o estatales dedicados a la educación de la juventud, ni aun siquiera aquellos que están en cierto modo especializados en educar a niños o jóvenes más o menos difíciles o rebeldes a la disciplina escolar, pues ni en ellos podrían ser admitidos ni dichos centros cuentan con los medios necesarios para corregir jóvenes delincuentes, y si estos jóvenes fueran internados en colegios corrientes, ellos no resultarían corregidos

(7) Véase A. FERRER SAMA: *Comentarios al Código Penal*, 1946, T. I, página 289.

(8) Véase A. QUINTANO RIPOLLÉS: *Comentarios al Código Penal*, 1946, T. I, página 385.

y los demás alumnos, en cambio, podrían ser pervertidos. Tampoco pueden ser internados en los establecimientos auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores a que hace referencia el artículo 125 del Reglamento de dicha jurisdicción, ya sean de reforma de tipo educativo o correctivo, pues aunque contamos en España con magníficas instituciones de este tipo, y no sólo en la actualidad, en que está organizada la Jurisdicción de Menores, sino en épocas ya lejanas, pues en 1725 se creó en Sevilla una institución, *Los Toribios*, dedicada a los niños abandonados y delincuentes (9), cuando la mayoría de los países carecían de instituciones similares, y en 1890 se creó en Barcelona otra institución, llamada *Asilo Toribio Durán*, con la misma finalidad, pero es que los jóvenes de más de dieciséis años no son admitidos en dichas instituciones, pues incluso pueden los Tribunales de Menores declinar su competencia y entregar a los mismos a la autoridad gubernativa si tuvieran más de dieciséis años, aunque el hecho lo hubieran cometido antes de cumplirlos, según el número 2.º del artículo 8.º del Código penal.

La idea del legislador al redactar el artículo 65 del Código penal fue muy buena, aunque también puede presentar algún inconveniente el sistema de indeterminación absoluta, como luego examinaré, pues venía a cumplir lo acordado en congresos internacionales en favor de un sistema que aparte a los menores de la convivencia en las prisiones con los delincuentes adultos, sistema que ya venía implantándose en algunos países, aplicando a los jóvenes delincuentes un tratamiento más de carácter educativo que penitenciario, si bien el sistema es de carácter mixto, según las circunstancias del caso, pues mantiene la imposición de penas, aunque sea rebajándolas en uno o dos grados, y permitiendo que se puedan, por tanto, imponer penas privativas de libertad para cumplirlas en prisiones ordinarias. Ahora bien, esta buena idea no tiene un complemento necesario para su realización práctica, que sería la creación de dichas instituciones especiales de reforma, pues las mismas no existen, al menos como debieron ser concebidas por el legislador. Es más, los Tribunales no tienen tampoco intervención en el hecho de que se interne a los delincuentes en uno o en otro establecimiento penitenciario según lo estimen oportuno, sino que su misión, una vez dictada la sentencia imponiendo una pena privativa de libertad, es comunicarlo a la prisión donde se encuentre el condenado si está preventivamente preso, o bien ordenar a la fuerza pública la detención si está en libertad, y cuando le comuniquen que ha sido ingresado en prisión enviar a ésta el testimonio de la sentencia y la liquidación de condena expresando el tiempo que tiene que cumplir, pero sin tener intervención alguna en la elección del establecimiento penitenciario, pues, según el artículo 20 del Reglamento de los Ser-

(9) G. BACA: *Los Toribios de Sevilla*, 1876.—LAFUENTE: *Los Toribios de Sevilla*. Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, páginas 329 y ss.—P. JOSÉ MARÍA LÓPEZ RIOCEREZO, obra citada, T. I, pág. 74.

vicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, la Dirección General de Prisiones es el único organismo facultado para disponer el destino de los penados que hayan de cumplir sus condenas en los establecimientos de la Administración Penitenciaria. Si se trata de penas de arresto, según el artículo 21, se cumplirán en la Prisión Provincial o de Partido correspondiente al lugar donde se cometió el hecho, y si se trata de penas inferiores a dos años, o que aun siendo mayores les faltare menos de un año para su libertad condicional o definitiva, cumplirán las penas en la Prisión Provincial. Por tanto, vemos que aunque se trate de menores de dieciocho años no son destinados a ningún establecimiento especial en estos casos, sino que cumplen las penas en la Prisión de Partido o Provincial en unión con los delincuentes mayores y sometidos al mismo régimen penitenciario de dichas prisiones y a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones. Como en la mayoría de los casos las penas que se imponen a los menores de dieciocho años no son superiores a dos años, éste es el régimen normal de cumplimiento de las penas, que no me parece el más adecuado.

Si las penas son superiores a dos años es cuando procede una clasificación de los delincuentes para destinarlos por razón de la edad, según el artículo 22, bien a la Prisión-Escuela para jóvenes, los menores de veinticinco años, o al Instituto Geriátrico Penitenciario a los mayores de sesenta años. Vemos, pues, que no nos habla el Reglamento de ninguna institución especial para internar a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho a quienes el Tribunal quiera enviar en sustitución de la pena impuesta haciendo uso de la facultad atribuida por el artículo 65 del Código penal.

Como vemos, habla el citado Reglamento de Prisión-Escuela para jóvenes, y pudiera pensarse que éste es el lugar adecuado para cumplir estas medidas de seguridad sustitutivas de las penas. Por ello vamos a examinar qué centros penitenciarios de esta índole hay actualmente en España. Existe en Alcalá de Henares un establecimiento penal denominado Talleres Penitenciarios, institución que tiene su origen en el Reformatorio de Jóvenes creado en dicha ciudad en 11 de agosto de 1888, y que en 1915 se llamó Escuela Industrial de Jóvenes. Actualmente se destinan a este centro los delincuentes primarios de menos de veinticinco años. Este establecimiento, a cargo del personal del Cuerpo de Prisiones, está dotado de variedad de talleres, donde trabajan todos los reclusos, y los que al ingresar en el mismo carecen de oficio pueden salir de allí convertidos en buenos operarios.

Otra Prisión-Escuela digna de mención es el Reformatorio para Jóvenes delincuentes de la Prisión Provincial de Madrid, donde existe una Escuela de Capacitación Profesional. Este centro es el que nos interesa especialmente por ser al que se destinan los jóvenes delincuentes de menos de veintiún años condenados a penas que excedan de los dos años. Fue creado por decreto de 2 de octubre de 1953. En el preámbulo de dicha disposición se dice que uno de los primeros fines de nuestro sistema penitenciario es la reforma y la

recuperación del delincuente y la experiencia ha demostrado que el trabajo es el elemento educador por excelencia y que las Instituciones encaminadas a facilitar la enseñanza de un oficio al penado durante su reclusión, así como a proporcionarle una ocupación, son los mejores medios de hacer posible, en gran número de casos, la enmienda del culpable, especialmente en aquellos casos en que se trata de delincuentes primarios de edad juvenil. Dicho Reformatorio se encuentra situado en el moderno edificio de la Prisión de Madrid, aunque con la debida separación del resto de la Prisión. Al ingresar un joven condenado en dicho establecimiento pasa en primer lugar a reconocimiento médico y está unos días en observación sanitaria. A continuación ingresa en la escuela, que está dividida en cinco grados, a no ser que tenga estudios superiores a los de la instrucción primaria y previo examen del Maestro-Director de la escuela y del capellán puede ser dispensado de la asistencia a la misma, o puede ser destinado a auxiliar a los maestros en su función si está capacitado para ello. El día que visité este Reformatorio había en el mismo 330 jóvenes reclusos, de los cuales asistían a la escuela 285, pues los restantes tenían instrucción superior a la primaria y estaban dispensados de asistencia. En el grado más elemental, o sea, de analfabetos, había sólo 17. También el que es estudiante puede continuar sus estudios y se le facilitan medios para ello. He visto ejercicios hechos por varios reclusos que siguen cursos por correspondencia de diversas disciplinas, y en algún caso han cursado estudios superiores y se han examinado por libre en los correspondientes centros de enseñanza. Cuentan también con una biblioteca que es bastante frecuentada por los jóvenes reclusos. Pasado el primer período de enseñanza alternan la asistencia a las clases con la de los talleres de la Escuela de Capacitación Profesional, para lo cual son previamente sometidos a un examen psicotécnico para determinar las aptitudes y vocación. Muchos jóvenes entran en la prisión sin conocer ningún oficio y allí eligen el más conveniente para ellos, de los que se enseñan en el establecimiento, naturalmente, según el resultado de dicho examen, y otros que entran teniendo ya un oficio lo cambian a veces por otro distinto. Existe escuela de peluquería, carpintería, donde se construyen muebles, zapatería, metalistería, mecánica, imprenta y tipografía, encuadernación y radio electricidad, donde se han construido incluso aparatos de televisión. El trabajo para los reclusos condenados es obligatorio, pero no se trata de los antiguos trabajos forzados. Se trata de capacitarlos para cuando recobren la libertad, de evitar el ocio sumamente pernicioso siempre, pero sobre todo en las prisiones, y además como los objetos que construyen son de utilidad y se venden, se obtiene un beneficio con el que se les paga un salario, parte del cual se les reserva como fondo para cuando son liberados y otra parte del salario les sirve para poder mejorar su situación en el Reformatorio donde pueden adquirir ropas, utilizar los servicios de la can-

tina, etc. También cuenta con una sala provista de televisión, cine, amplios patios para deporte, etc.

Por tanto, actualmente este Reformatorio es el único centro que puede servir para enviar a los jóvenes a quienes se quiera sustituir la pena correspondiente por la medida de internamiento indeterminado en Institución especial, pero a pesar de que está muy bien organizado y atendido no es exactamente el lugar adecuado. Está servido por los mismos funcionarios de Prisiones destinados en la Prisión Provincial (10), los que, como he dicho antes, cuentan actualmente con una preparación técnica bastante completa, ya que después de ingresar por oposición han de hacer estudios especiales en la Escuela de Estudios Penitenciarios, donde entre otras asignaturas estudian psicología experimental y pedagogía penitenciaria, pero no son de todas formas todos ellos especialistas en el tratamiento de la juventud. También son auxiliados por presos mayores que les ayudan en su labor o incluso actúan de maestros en algunos talleres, y éstos podrán enseñar su oficio a los jóvenes, pero no creo que puedan servir para educarlos y reformarlos, ya que son ellos los primeros necesitados de reforma. A todos los jóvenes se les somete al mismo tratamiento penitenciario sin tener en cuenta su distinta personalidad, clase de delito que han cometido, sus antecedentes familiares y ambiente en que han vivido, etc., todo lo cual debe ser conocido y tenido en cuenta para la reforma de los jóvenes. El educador debe conocerlos bien, conocer sus problemas y modo de pensar, ganarse su amistad y confianza y dar a cada uno el tratamiento adecuado. Esto no es fácil en una prisión con más de 300 jóvenes reclusos y unos pocos funcionarios auxiliados por presos. En definitiva, es una prisión moderna bien dotada y orientada, pero no es un centro especial de reforma para menores como creo que lo imaginó el legislador al redactar el artículo 65 y como estimo yo que debía de haber algunos.

Los jóvenes en prisión preventiva que ingresan en la Prisión Provincial de Madrid si son primarios y de poca edad, suelen ser recluidos en una galería separada para que no entren en contacto ni con los presos mayores ni con los jóvenes del Reformatorio, pues a veces suelen estar pocos días presos y se considera conveniente tenerlos aislados de los condenados, aunque éstos sean también jóvenes, pues la compañía de los mismos puede serles pernicioso. Si no se considera peligrosa para ellos su estancia en el Reformatorio van al mismo, pero en este caso el trabajo en talleres no es obligatorio, sino voluntario. El trabajo es sólo obligatorio para los condenados.

Para las muchachas no existe ninguna institución similar.

(10) La Orden de 31 de octubre de 1953 decía que el personal de todas clases que preste sus servicios en el Reformatorio de Jóvenes de la Prisión de Madrid, sería designado libremente por la Dirección General de Prisiones. Esto nos había hecho pensar que era con el objeto de seleccionar personal especializado en la reforma de jóvenes.

Actualmente se está construyendo otra Prisión-Escuela, que será la Escuela-Reformatorio para Jóvenes Delincuentes de Liria "El Prat", en Valencia. He visto la maqueta del edificio en la Escuela de Estudios Penitenciarios, y se trata de varios pabellones entre zonas verdes y sin muros que cerquen el conjunto, con locales para oficinas, comedores y demás dependencias, dormitorios, talleres, etc., y varios campos de deportes y piscina. Claro está que todo eso, con ser importante, no lo es todo, sino el régimen que se observe luego en dicha institución.

Por tanto, hasta el momento presente no existen verdaderamente los institutos especiales de reforma aludidos en el artículo 65 del Código penal, a pesar de que hace más de veintiún años que se publicó, y por ello los Tribunales no suelen sustituir el cumplimiento de las penas por ese internamiento indeterminado, pues lo único que se conseguiría, en la generalidad de los casos, es convertir un arresto determinado y de pocos días de duración en una privación de libertad mucho más larga, hasta que la Dirección de la prisión informase que estimaba que el menor daba muestras de arrepentimiento y corrección, con lo que el menor, en vez de ver atenuada la pena, resultaría tal vez castigado con más rigor que si hubiera sido mayor. Por eso hemos visto muy rara vez que los Tribunales hayan hecho uso de dicha facultad, que, por tanto, ha venido a ser casi letra muerta, como hace veinte años tenía Quintano Ripollés que ocurriera, según ya antes hemos dicho.

Quisiera, pues, que por quienes pueden hacerlo se meditara sobre la urgente necesidad de crear esas instituciones de reforma de jóvenes delincuentes, de carácter más pedagógico que penitenciario y de más de un tipo, pues todos los jóvenes no son iguales ni pueden ser sometidos al mismo tratamiento, donde con la colaboración de sacerdotes, médicos, psicólogos y pedagogos especializados, personas con gran vocación y preparación para tratar a esta clase de jóvenes, se procurara conseguir, dentro de lo humanamente posible, su corrección y enmienda. Entonces sí sería frecuente el que los Tribunales hagan uso de la facultad que les da el artículo 65, y no sería la misma letra muerta. Por ello, más necesaria que la revisión de nuestra legislación penal, en cuanto a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, lo que se impone es complementarla con la creación de instituciones adecuadas con el fin de evitar totalmente que los comprendidos en esa edad ingresen nunca en prisiones ordinarias donde puedan convivir con delincuentes adultos, pues la compañía de éstos puede ser sumamente peligrosa. Piénsese en que, como dice Franz Exner (11), el carácter incompleto, débil y dúctil del adolescente es indudablemente más sensible al mundo circundante que el de los adultos, aludiendo a continuación a la gran influencia que en la comisión del delito hay que atribuir a las relaciones perniciosas. Pues bien, esto

(11) Véase FRANZ EXNER: *Biología Criminal en sus rasgos fundamentales*. Traducción española por J. del Rosal, Barcelona, 1964, pág. 282.

es así, y la influencia de las relaciones perniciosas es indudablemente reconocida por todos los educadores, es evidente que la prisión será el mejor medio para rodear al menor de dichas relaciones, y la influencia de las mismas no creo que pueda ser contrarrestada eficazmente por el régimen penitenciario represivo. Es cierto que en una institución especial de reforma también estará rodeado de malas compañías, pues los demás menores delincuentes no constituyen el ambiente más recomendable, y formarán otro *mundo circundante* dentro del internado tal vez peor que el que el menor tenía en la calle, pero creo que, en primer lugar, es más perniciosa la compañía de los delincuentes mayores porque pueden estar más corrompidos y adentrados en la vida del delito y ser más conocedores de sus mañas y procedimientos, y en segundo lugar, porque siempre el menor se dejará más influir por un mayor, al que puede llegar a admirar por sus "proezas" y, por tanto, querer emular, que por un igual en edad. Y, sobre todo, que si, como he dicho, es difícil que en la mayoría de los casos el régimen penitenciario pueda contrarrestar la citada influencia, sí podrá hacerlo en muchos casos la actuación educadora de personas especializadas que se interesen por cada menor, conozcan sus problemas y los de los que lo rodean y procuren aplicar a cada caso el tratamiento adecuado. Hay que tener presente que es muy distinta la psicología de los adolescentes y jóvenes que la de los adultos y hay que tratarlos de modo muy diferente, y, por tanto, el someter a un muchacho de dieciséis años al mismo régimen penitenciario que a un hombre de cuarenta años me parece un error. Todos los mayores hemos sido jóvenes, es cierto, pero a la mayoría se nos ha olvidado cómo pensábamos cuando teníamos dieciséis o dieciocho años, y de ahí que no siempre podamos comprender bien a los jóvenes y nos parezcan muchas veces absurdas sus acciones y sus reacciones.

Más aún se agravará el problema cuando concurren en un delincuente las circunstancias atenuantes de minoría de edad y de enajenación mental incompleta. Si se trata de un joven débil mental, psicópata, esquizoide, etc., entonces sí que no se conseguirá nada con el sistema de reducirle la pena. En estos casos se impone más la necesidad de unos establecimientos especiales para jóvenes delincuentes anormales, como los que cita el artículo 125 del Reglamento de los Tribunales Tutelares de Menores, donde al mismo tiempo que se procure su corrección se trate de su curación, si es posible, ya que sin la segunda será más difícil aún la primera. Actualmente sólo tenemos el Sanatorio Psiquiátrico, común para toda clase de reclusos anormales, sin distinción de edad, pero he oído decir que está en estudio el abrir un centro en Alcalá de Henares.

* * *

Otra cuestión pueden plantear también los internamientos en instituciones de reforma como sustitutivo de la pena correspondiente, y

es que cuando se trate de un joven autor de varios delitos perseguidos en diferentes causas, si debe cumplir varias penas de arresto tendrá que cumplirlas todas, pues las penas privativas de libertad no son susceptibles de cumplimiento simultáneo y deberá procederse de acuerdo con el artículo 70 del Código penal, pero, en cambio, si un menor es condenado en varias causas y en las mismas se acuerda por el Tribunal sustituir las penas por internamiento en institución de reforma, no creo necesario que para cada condena tenga que pasar una temporada distinta y sucesiva internado, pues si se le considera totalmente reformado y en condiciones de poder salir en libertad por una causa, no hay razón para que el Tribunal a continuación lo someta de nuevo a observación y reforma por la siguiente, si estaba ya condenado con anterioridad a dicha libertad. Puede hacerse un examen conjunto de los diferentes delitos por los que ha sido condenado el menor, para aplicar el tratamiento adecuado de corrección y procurar su reforma completa, y si una vez puesto en libertad comete otro delito y nuevamente se le condena, volverá a ser internado, pues ello indica que no fue verdadera la reforma anterior o no fue eficaz el tratamiento a que se le sometió. Este tratamiento único por varios delitos creo que procede no sólo cuando todas las sentencias hayan sido dictadas por un sólo Tribunal, sino también cuando las hayan dictado diferentes Tribunales, si bien entonces no podrá salir de la institución especial de reforma hasta que todos los Tribunales autoricen su salida. Lo único que se requiere para que proceda la unificación de estas medidas de reforma como substitutivas de diversas penas es que todos los delitos hayan sido cometidos con anterioridad al ingreso de su autor en la institución, con el fin de que cada Tribunal pueda examinar si para el delito cometido estima suficiente el internamiento y las medidas adoptadas, para acordar la libertad.

* * *

Una dificultad puede presentar la sustitución de la pena impuesta al menor por el internamiento en institución especial de reforma o por tiempo indeterminado, *hasta conseguir la corrección del culpable*. Como se ve, el Código da por supuesto que en todo caso se puede llegar a conseguir la corrección del joven delincuente, pero, desgraciadamente, hay algunos jóvenes que verdaderamente resultan incorregibles. Las estadísticas de los niños internados en los centros auxiliares de los Tribunales Tutelares de Menores demuestran que se dan casos de verdadera rebeldía, en los que no es posible asegurar en modo alguno que el menor esté en condiciones de reanudar la vida de libertad sin probabilidades de reincidir. Como es natural, ante un caso de éstos no podría la Dirección de la institución proponer al Tribunal la terminación del período de internamiento. En los Tribunales de Menores si un niño llega a cumplir la edad de dieciséis años y no han conseguido su reforma lo pueden poner a disposición de la autoridad

gubernativa, cesando la misión reformatora del Tribunal, pero en el caso de un joven de dieciséis a diecisiete años a quien se interne en una institución especial de reforma, de acuerdo con el citado artículo 65, no hay solución prevista por la ley si pasado el tiempo prudencial en que normalmente debía reformarse se observa que es inútil con el mismo el tratamiento empleado, y que además llega a tener una edad superior a la de los demás jóvenes del reformatorio y la estancia en el mismo resulta perniciosa para sus compañeros de internamiento. No puede, de acuerdo con la ley, ponérsele en libertad, pues no se ha obtenido su corrección. No debe continuar en la institución por ser inútil para él y perjudicial para los demás. No establece la ley que pase a una prisión común para continuar en la misma indefinidamente y convertir lo que se quiso que fuera una medida de seguridad, y protectora para el menor, en una pena perpetua o muy superior a la que le correspondería al delito cometido si no se hubiera utilizado la facultad mencionada. ¿Qué hacer, pues? Con la interpretación estricta del artículo 65 parece que no hay solución, pero como el citado artículo lo que dice es que la pena *impuesta* puede ser sustituida, esto significa que de todas formas ha de imponerse la pena que corresponda al delito cometido, por lo que siempre nos quedará una pena impuesta a la cual podrá indudablemente volver el Tribunal atendidas las circunstancias del penado, y si con el tiempo de internamiento la tuviere ya cumplida, pues al fin y al cabo ha estado privado de libertad, podrá dejar sin efecto la medida de internamiento y declarar extinguida la pena correspondiente de privación de libertad. En caso de que con el tiempo de internamiento en la institución especial no hubiere cumplido aún la pena impuesta, también podrá dejarse sin efecto la sustitución y acordar que continúe cumpliendo la pena sustituida hasta su total extinción en el establecimiento que le corresponda por la edad y demás circunstancias, de acuerdo con la clasificación que haga la Dirección General de Prisiones. Creo que no hay inconveniente en que el Tribunal, que tiene facultades para sustituir la pena impuesta por la mencionada medida de seguridad, precisamente en atención a las circunstancias personales del menor y del hecho, no pueda también dejar sin efecto dicha medida y volver a la pena impuesta y que no ha dejado de figurar en la sentencia, precisamente también en atención a las circunstancias del menor, como es su incorregibilidad, y, además, a que ha dejado de ser menor. En algunas legislaciones que establecen la posibilidad también de sustituir la pena correspondiente por parecidas medidas de internamiento, se establece un límite máximo, pero como aquí no lo fija la Ley, creo que esta es la solución, que no va en contra de la sentencia.

* * *

Quiero también ocuparme de los jóvenes mayores de dieciocho y menores de veintiún años. Estos, según nuestra legislación penal, son

plenamente responsables. Son mayores de edad. En cambio, desde el punto de vista de la legislación civil y mercantil no son mayores, no se les considera capacitados para regir por completo su persona y bienes ni para vender mercancías a otra persona.

En muchas las legislaciones que tienen el límite de la mayoría de edad penal igual a la española e incluso más baja, pero actualmente la tendencia es subir el límite de la edad, y ya llegan algunas legislaciones a extender la jurisdicción de los Tribunales de Menores a los dieciocho años e incluso algunos hasta los veintiuno. Ya me he referido antes a lo que se acordó en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga de 1930, en que se pedía un régimen especial para los mayores de dieciocho y menores de veinticinco años. Tal vez esta última edad resulte excesiva, pero no la de veintiuno. Ya en 1908, en Irlanda, el *Children Act* clasificaba a los menores en niños, adolescentes y *jóvenes delincuentes*, y estos últimos, que son los de dieciséis a veintiún años, si bien pueden ser condenados a penas, deben cumplirlas separados de los mayores de dicha edad.

En Suecia, la mayoría de edad no se alcanza hasta la edad de veintiún años. Según la ley de 1.º de enero de 1938, los jóvenes de dieciocho a veintiún años condenados por infracciones castigadas con prisión pueden ser enviados a una prisión-escuela análoga a las Instituciones Borstal inglesas, por un período de tiempo indeterminado, pero no superior a cuatro años.

En Grecia, según el Código penal de 1960, cuando el delincuente tiene más de diecisiete y menos de veintiún años en el momento de la comisión del delito, el Tribunal puede imponerle una pena atenuada, pero la cumplirá con separación de los mayores (arts. 130 y 133).

En Dinamarca, los jóvenes delincuentes de quince a veintiún años pueden ser penados por delitos o bien internados por su inclinación al mismo como medida de seguridad, pero siempre con la debida separación de los mayores, y pueden ser enviados a una prisión-escuela sin que el tiempo de internamiento exceda de tres años, y en caso de que se estime que antes de transcurrir dicho tiempo se ha corregido el joven, puede ser liberado transcurridos uno o dos años.

En Finlandia, las penas impuestas a los jóvenes de quince a veintiún años pueden ser cumplidas en una prisión especial. Un Tribunal compuesto por el director de la Administración Penitenciaria, un jurista, un psiquiatra y otro miembro examinan al culpable y deciden si ha de cumplir la pena en una prisión-escuela o en una prisión común.

En Inglaterra, donde las Instituciones Borstal, análogas a las prisiones-escuela o reformatorios de otros países, han tenido gran importancia en el tratamiento de niños y jóvenes delincuentes, y han alcanzado justa fama, existe el "Borstal Traig", que con un régimen severo forma parte del sistema penal (12) y en el mismo pueden ser

(12) Véase EUGENIO CUELLO CALÓN: *El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil*. Ponencia para el I Congreso Hispano-Luso-Americano y

internados los jóvenes de dieciséis a veintiún años declarados culpables de delitos castigados con penas de privación de libertad. Su internamiento se decide por el Tribunal teniendo en cuenta los antecedentes del delincuente y del hecho cometido. Como se ve es una facultad similar a la de nuestro artículo 65, pero con la diferencia de que el tiempo máximo es de tres años. También existen otros centros con el fin de enviar a los jóvenes de edad no superior a veintiún años, con objeto de evitar la pena de reclusión para los mismos, que son llamados *centros de detención* y *centros de asistencia*. A estos centros son destinados los jóvenes de edades comprendidas entre los doce y los veintiún años, que no hubieran estado antes en prisión ni se les hubiera confinado en una *Institución Borstal* (13). En cuanto a las *Instituciones Borstal*, las hay de varias clases, para los distintos tipos de jóvenes, según sean más o menos susceptibles de reforma. Las hay con régimen más severo o bien de régimen suave y sin muro exterior.

En los Estados Unidos no hay unidad de legislación. Dada la variedad de Estados, en unos los Tribunales de Menores tienen jurisdicción hasta los dieciséis años y en otros llega a alcanzar hasta la edad de veintiuno. Igual variedad se observa en materia de establecimientos destinados para los jóvenes delincuentes.

En Rusia, en cambio, debido a un aumento considerable de la delincuencia infantil y juvenil, fue rebajada la edad penal por razones de tipo defensivo, y la Ordenanza de 7 de abril de 1935 suspendió el funcionamiento de las *Comisiones de Menores*, estableciendo que a partir de los doce años los menores serían juzgados por los Tribunales ordinarios que les aplicarían el Código penal común. Estima Pérez Vitoria (14) que la razón de este aumento de la criminalidad juvenil fue debida, entre otras causas, a la educación irreligiosa y materialista que se ofrecía a la juventud y a las condiciones en que el pueblo bolchevique desenvolvía su vida, pero añadía que esto en nada menoscaba la marcha del sistema correctivo aplicado a los menores, que va siguiendo su camino de perfección. Posteriormente se ha modificado esta situación, y en la actualidad el Código penal soviético de 1960 (o Código penal de la R. S. F. S. R.), en su artículo 10, establece que los mayores de dieciséis años son penalmente responsables, si bien con una penalidad atenuada hasta los dieciocho. Para algunos delitos, como el homicidio y otros que enumera y que deben considerarse especialmente graves, se estima también responsables a los menores con catorce y quince años, los cuales, como norma general, no están sometidos a la legislación penal. Los mayores de dieciocho años tienen plena responsabilidad. Como se ve, aunque se ha rectificado el

Filipino de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en Madrid en julio de 1952. Publicada en el Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. V., Fascículo II, pág. 302.

(13) Véase F. T. GILES: *El Derecho Penal inglés*. Versión española de Enrique Jordi. Barcelona, 1957.

(14) O. PÉREZ VITORIA, obra citada, pág. 206 a 208.

criterio de la Ordenanza de 1935, sin embargo sigue inspirada la legislación rusa en principios de tipo defensista.

Entre los países sudamericanos establecen también la mayoría de edad penal a los veintiún años algunos como Chile, Perú, Venezuela y Honduras.

O sea, que, como se ha visto, el joven mayor de dieciocho y menor de veintiún años tiene en gran cantidad de legislaciones un tratamiento especial, ya sea de carácter penal o sólo de tipo penitenciario. En España es de tipo penitenciario, según antes hemos visto, y no de una forma absoluta, pues ya he dicho cómo en los casos de penas inferiores a dos años de privación de libertad pueden ser cumplidas en las Prisiones de Partido o en las Provincias, donde no están en régimen de separación absoluta con los demás presos, y aunque en todas las prisiones provinciales hay escuelas y talleres de trabajo, no pueden considerarse por ello como prisiones-escuela, ni están preservados los jóvenes del contacto con otros delincuentes mayores.

Es indudable que el joven de dieciocho a veinte años, aunque tenga la inteligencia completamente desarrollada, está todavía falto de experiencia y su voluntad está a menudo influenciada y disminuida por impulsos, pasiones, agentes externos, etc. Mezger (15), al hablar de la imputabilidad de los menores, dice "que la experiencia nos ha enseñado que precisamente en los jóvenes, que se hallan aún en período evolutivo, la capacidad puramente intelectual puede aparecer muy desarrollada y, no obstante, estar ausente la necesaria madurez en el terreno de la vida afectiva y volitiva (afectividad)". Pues bien, creo que estas palabras son perfectamente aplicables no sólo a los jóvenes de dieciséis y diecisiete años, sino también a los de dieciocho a veinte años.

De sumo interés son las palabras de Cuello Calón cuando decía (16) que "los estudios realizados sobre la biología y psicología de los adolescentes y jóvenes demuestran que más allá de los veintiún años se producen cambios en la estructura del cuerpo humano, que un muchacho de dieciséis a dieciocho años puede haber alcanzado el desarrollo físico de un adulto sin que su sistema nervioso haya logrado aquella integridad que es base de la madurez espiritual necesaria para exigir una responsabilidad criminal plena, que hasta los dieciocho y aún los veintiún años la actuación educativa sobre los jóvenes delincuentes consigue éxitos indudables. Prueban estos hechos que el joven delincuente, hasta los veinte o veintiún años, no puede ser tratado de igual manera que el adulto, sino sometido a un régimen en el que predomine la tendencia reformadora, pero como muchos de estos jóvenes (semiadultos: "Halberwachsenen" los llaman los alemanes) son criminalmente peligrosos, en su trato ha de tener también amplia

(15) Véase a EDMUNDO MEZGER: *Tratado de Derecho Penal*. Traducción española de José Arturo Rodríguez Muñoz, 1949, T. II, págs. 65 y 66.

(16) E. CUELLO CALÓN, trabajo y revista citados, pág. 301.

cabida la finalidad de protección social contra sus temibles actividades.”

“Por tanto, así como el régimen de los niños y de los adolescentes ha de estar, para todos aquéllos y la mayoría de éstos, inspirado plenamente en tendencias reformativas, el de los delincuentes jóvenes, de dieciocho a veintiún años, de los que la mayor parte son verdaderos culpables, ha de poseer un tono represivo en armonía con la idea de justicia, que ha de estar presente en su trato penal, y con las exigencias de defensa de la colectividad contra sus hechos delictivos. Ha de ser un régimen severo con finalidad educativa.”

Como se ve, Cuello Calón, que fue uno de los penalistas españoles que más se interesaron por los problemas de la delincuencia juvenil, reconocía que el joven delincuente hasta los veintiún años no puede ser tratado igual que el adulto, aunque deba serlo con mayor severidad el de más de dieciocho años que el menor de esta edad.

Todos hemos hecho durante nuestra vida de estudiantes cosas que después nos han parecido disparatadas, ridículas o improcedentes. Es indudable que a esa edad estará la inteligencia desarrollada pero falta la debida reflexión. Una demostración evidente de que los jóvenes de dieciocho a veinte años no proceden al delinquir con la reflexión y por tanto con la imputabilidad en la misma medida que los mayores, nos la da la clase de los delitos que cometen y la forma que en muchas ocasiones tienen de realizarlos. El hecho que antes he referido de los tres jóvenes, de los cuales dos tenían veinte años, que asaltaron la armería y después recorrieron Madrid haciendo disparos por pura diversión, es un delito típico de seres poco maduros, mitad delincuentes y mitad gamberros. En muchas ocasiones, al ver la forma de realizar algunos delitos y de expresarse en sus declaraciones, he pensado si aquellos jóvenes no merecían más que una cárcel y una pena, un lugar donde los educaran debidamente. No es que yo niegue que haya jóvenes que, como decía Cuello Calón en las líneas antes transcritas, sean delincuentes peligrosos y que por tanto la sociedad deba defenderse contra sus temibles actividades, pero creo que por fortuna entre los más jóvenes son raros los verdaderos criminales. Serán muchos en número, como luego veremos al examinar las estadísticas, pero no suelen ser los peores. No es que yo vaya ahora a dejar mi papel de Fiscal para convertirme en su Abogado defensor incondicional, nada de eso pero en algunos casos siento verdaderamente no poderles apreciar la atenuante de la edad, por tener cumplidos recientemente los dieciocho años, pues su proceder sigue siendo el de muchachos atolondrados o ineducados. Por algo el legislador no permite que a esa edad se puedan realizar determinados actos o negocios jurídicos que puedan ser perjudiciales para el menor.

Por tanto, si la Ley le reconoce esta falta de criterio y de reflexión, si estima que su voluntad puede ser fácilmente influenciada en su propio perjuicio, también debe reconocerle en su favor esa falta de plenitud y de madurez en el momento de pedirle cuentas por sus actos ilí-

citos y considerar una posible atenuación, que si se quiere fuera menos acentuada que la que tienen los menores de dieciocho años. Podría ser una atenuante genérica que no obligase a bajar la pena en uno o dos grados, sino que obrase sólo como las demás atenuantes no cualificadas. Al menos debía establecerse que no pudiera imponerse la pena de muerte a un menor de veintiún años en ningún caso. Piénsese sobre esto, que creo que es asunto digno de prestarle atención.

Se me podrá argumentar diciendo que la legislación civil trata de defender al menor contra sus propios actos, o contra los de aquellos que pudieran tratar de engañarlo en perjuicio de su patrimonio, pero que en cambio la legislación penal lo que tiene que defender es a la sociedad contra el delincuente, pero este argumento no es válido si se tiene en cuenta que el derecho penal no puede obrar con desconocimiento en ningún caso de la personalidad del delincuente y de la medida de su imputabilidad para graduar su responsabilidad, y que esta graduación, que da lugar a las circunstancias atenuantes, no va en contra de la defensa de la sociedad, que tampoco puede olvidar al individuo, pues de éstos está formada en definitiva. Este criterio de tipo defensorista de la sociedad contra el individuo, con olvido de las normas jurídicas que tienen por base la imputabilidad y la culpabilidad, fue que el motivo de la Ordenanza rusa de 7 de abril de 1935, de la que ya me he ocupado.

También se me podrá decir que si se está produciendo ahora un aumento de la delincuencia juvenil, no es el momento apropiado para atenuar la pena correspondiente a los jóvenes delincuentes, pero es que, como he dicho antes, el problema no se resuelve imponiendo penas más largas o más reducidas de privación de libertad, ya que no se trata de una cuestión de duración, sino de tratamiento adecuado en establecimientos especiales para jóvenes, y además, como vale más prevenir que curar, es necesario también el estudio de las medidas preventivas adecuadas, examinando para ello detenidamente los distintos factores que influyen en el aumento de la criminalidad juvenil.

* * *

Como decía al principio de este trabajo, el Ministerio de Justicia ha publicado unas estadísticas (17) en 1963 que eran relativamente tranquilizadoras, pues demostraban con la elocuencia de los números que la delincuencia infantil y juvenil no había aumentado en los últimos años, e incluso en algunos aspectos había disminuido. Así decía que la cifra de los menores de dieciséis años sometidos a la facultad reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores fue en 1957 de 11.018, y se adoptaron ese año 2.437 medidas, y en 1961 había 10.929 menores sometidos a dicha jurisdicción y se adoptaron 2.568 medidas. El porcentaje de procedimientos incoados por cada 100.000

(17) Véase: *Delitos, penas y prisiones de España*, ya citada, págs. 70 y 71.

menores de dieciséis años era en 1957 de 156,3, y en el año 1961 de 156,93. En cuanto a los jóvenes delincuentes de dieciséis a veinticinco años, en 1956 fueron condenados 7.731 varones y 656 mujeres, o sea, un total de 8.387, y en 1960 fueron condenados 7.902 varones y 547 hembras, o sea, un total de 8.449 jóvenes. Si se tiene en cuenta el aumento de la población comprendida en esas edades durante esos cinco años, es evidente la disminución proporcional de condenados. Pero últimamente la situación ha variado y ésta es la causa principal de nuestra alarma. Al hablar el Ministro de Justicia en la Sesión de Cortes citada al principio, sobre el aumento de la delincuencia juvenil, dijo que los datos que pueden orientar sobre su evolución son los siguientes: En el año 1956, entre los dieciséis y los veinte años, fue el de 3.120 condenados, lo que supone un coeficiente de 142,03 por cada 100.000 habitantes de la población estimada en esa edad. En el año 1964 el número de jóvenes condenados fue de 5.473, lo que supone un coeficiente de 206,55, es decir, que en ocho años se produjo un incremento que es de todo punto preciso vigilar y corregir. Si se tienen en cuenta las otras estadísticas antes citadas, este incremento debió producirse especialmente en los cuatro últimos años.

Pues bien, a estos datos estadísticos bastante elocuentes, quiero yo añadir otros no menos significativos. Tomando 2.000 fichas de condenados por la Audiencia de Madrid en 1965, he comprobado que figuraban 195 mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, 344 de dieciocho a veinte años, 506 de veintiuno a veintinueve años y 955 mayores de treinta años. Como se ve son proporcionalmente los de dieciocho a veinte años los que cuentan con mayor porcentaje de condenados, seguidos de los de dieciséis a diecisiete años. En proporción los que tienen menos condenados son los mayores de treinta años, pues no llegan al 50 por 100 y, sin embargo, es mucho más numerosa la población de más de treinta años que la comprendida entre los dieciséis y los veintinueve.

En cuanto a los tipos de delitos, de los 539 condenados de dieciséis a veinte años, en 140 casos lo eran por hurtos de vehículos de motor mecánico, acompañado este delito en gran cantidad de condenas por el de conducción sin permiso legal y por imprudencia. El resto de los delitos cometidos por los jóvenes citados en las fichas examinadas arroja un 75 por 100 aproximado de delitos contra la propiedad, generalmente hurtos y robos, y pocos de estafa y apropiación indebida. La casi totalidad de los condenados en estas edades juveniles son varones. Muy pocas jóvenes condenadas y generalmente por hurto doméstico. Aparte de que la mujer delinque mucho menos que el hombre en todas las edades, hay que tener presente que las jóvenes que desean vivir con lujo sin tener medios para ello y obtener dinero fácilmente sin trabajar, suelen seguir otro camino, que es la prostitución. Por ello tiene mucho más interés y es más urgente el que se creen instituciones especiales de reforma para varones jó-

venes que para muchachas, pues éstas cuentan además con las instituciones dependientes de las Juntas de Protección a la Mujer.

En cuanto a la Jurisdicción especial de Vagos y Maleantes, en el año 1965 fueron condenados a distintas medidas de seguridad en toda España 3.555 mayores de veintiún años y 1.219 menores de esta edad. De estos menores 380 fueron destinados a establecimientos especiales por realizar actos de inversión sexual. Vemos, pues, que también hay un número proporcionalmente considerable de menores de veintiún años sometidos a medidas de seguridad.

Hay que tener en cuenta que desde que entró en vigor el decreto de 24 de enero de 1963, dictado para desarrollar la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961, es aplicable la Ley de Vagos y Maleantes a los mayores de dieciséis años, pues antes sólo sometía a las prescripciones de dicha ley a los mayores de dieciocho años, y por tanto es ahora de más interés el que se creen instituciones especiales para que estos jóvenes cumplan las medidas de seguridad con la debida separación de los mayores y en establecimiento con un régimen adecuado a su edad. Espero que el nuevo reformatorio de Valencia sirva también para remediar el problema del internamiento de estos jóvenes.

No es que yo piense que todo el problema de la delincuencia juvenil esté en la creación de esas instituciones especiales de reforma a las que tan insistentemente me vengo refiriendo, ya sea para aplicación de la facultad que otorga a los Tribunales el artículo 65 del Código penal, o para el cumplimiento de algunas medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes, pues el problema es mucho más complejo, y la educación de los jóvenes tiene que arrancar de más atrás, de la familia, de la catequesis, de la escuela, etc. También deberán vigilarse por los delegados o agentes de la autoridad los lugares donde suelen reunirse los jóvenes ociosos, como salones de billar, futbolines, bares, etc., cuyos lugares a veces se ven demasiado concurridos durante las horas de clases o de trabajo, horas en las que no debía permitirse en los mismos la estancia de ningún muchacho. Debe fomentarse, en cambio, la existencia de instituciones culturales o deportivas para que los jóvenes inviertan en ellas su tiempo libre, en las cuales deberá haber siempre un control y discreta vigilancia por personas capacitadas, responsables y conocedoras de la juventud, para que puedan orientarla debidamente. Es indudable que los padres están hoy demasiado ocupados, a veces por trabajar no sólo la jornada legal, sino también horas extraordinarias en uno o varios empleos, y que sobre todo en las grandes ciudades se hace más difícil controlar las andanzas de los hijos y conocer las clases de amistades de los mismos, y que además no todos los padres están plenamente capacitados para orientar bien a sus hijos, ya que con frecuencia son ellos los que necesitan orientación, pero que ello es de gran interés el que hubiera otras personas encargadas de esa misión, que vigilaran a los muchachos, observaran su formar de vivir, gastos

que realizan, compañías que frecuentan, y trataran de encauzarlos, de orientar tanto sus trabajos como sus horas de recreo, haciendo que el tiempo libre sobre todo, que es el más peligroso, lo tengan debidamente ocupado (18). Hay que procurar que el aburrimiento no les haga organizar diversiones a base de disparos como la que organizaron los tres jóvenes que asaltaron la armería de la calle de Alberto Aguilera. Es preciso además, una vez que se cuente con las instituciones de reforma adecuadas, que los Tribunales hagan más uso de la facultad que les concede el artículo 65 del Código penal, y en vez de condenar simplemente a la pena de multa o pequeño arresto que establece el Código para algunos delitos, al aplicar la atenuante de la menor edad, con lo que prácticamente el joven delincuente no queda reformado ni se produce en él la conveniente intimidación que le haga apartarse de la vida del delito, disponga su internamiento por tiempo indeterminado en lugar adecuado, donde reciba buena enseñanza por una parte y por otra se le haga ver a él y a sus amigos que el cometer ciertos hechos les puede proporcionar una buena temporada de privación de libertad, especialmente si tardan en corregirse. Piénsese que muchos delincuentes mayores de treinta años y que cuenta hoy con una hoja de antecedentes penales numerosa, tienen su primera condena antes de cumplir los dieciocho años, y tal vez si hubieran sido tratados adecuadamente al cometer el primer delito se hubieran evitado las restantes condenas. No es que siempre sea posible la regeneración, pues ya he hablado antes de los casos de rebeldes e incorregibles, y no hay que esperar que en las mencionadas instituciones de reforma se operen milagros, pero indudablemente se conseguirán mejores resultados que con el sistema actual, y por ello merece la pena intentarlo. Creo que no deben regatearse medios económicos para la creación de dichos centros, no uno, sino varios, adecuados a las distintas clases de jóvenes delincuentes, pues mucho, muchísimo más valor tiene el beneficio que puede obtener nuestra juventud y la sociedad en general, y por tanto supone una grave responsabilidad el dejar las cosas como están por evitar unos gastos que, por muy importantes que sean, siempre supondrán una buena inversión.

(18) Véase JESÚS CARNICERO: *La delincuencia juvenil*, artículo publicado en la revista "Reinado Social del Corazón de Jesús", núm. 447, abril 1966, págs. 28 y 29.